

**REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO “INCORPORACIÓN DE  
UNA NUEVA INSTALACIÓN DE  
FAENAS PARA LA CONSTRUCCIÓN  
DE LA LTE PARA PFV ESCONDIDO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 42 /P**

**COPIAPÓ, 09 de abril de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°14, de fecha 01 de febrero de 2017 (en adelante “RCA N° 14/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Proyecto “**Proyecto Solar Escondido**”, cuyo Titular es AR Escondido SpA.
2. La Resolución Exenta N°22, de fecha 18 de febrero de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto “**Optimización Proyecto Solar Escondido**”, que introdujo cambios al proyecto “**Proyecto Solar Escondido**”, citado en el visto anterior.
3. La Carta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual el señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de AR Escondido SpA (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido**”, que pretende introducir cambios al proyecto “**Proyecto Solar Escondido**”, citado en el visto N°1.
4. La Carta N°004 de fecha 10 de enero de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N°3.
5. La Carta CL30-1217-LET-EN-MRP-015 de fecha 20 de febrero de 2020, ingresada con fecha 21 de febrero de 2020 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante “RSEIA”), en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RE 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°14/2017, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Proyecto Solar Escondido”**, cuyo Titular es AR Escondido SpA.
2. Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada **“Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido”** la cual contempla las siguientes modificaciones:
  - El proyecto se ubica en un área donde están emplazadas varias instalaciones industriales, en la localidad de Paipote, comuna de Tierra Amarilla y con acceso a la ruta C-35, en la región de Atacama. La ubicación se muestra en la Figura 1 a continuación.

**Figura 1 Ubicación General del Proyecto y Acceso**



Fuente: Consulta de Pertinencia “Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido”

- Las coordenadas de ubicación se observan en la tabla a continuación (N°1)

**Tabla 1 Coordenadas Vértices nueva IIFF**

| COORDENADAS UTM (WGS84, HUSO 19S) |         |         |           |
|-----------------------------------|---------|---------|-----------|
| ÁREA<br>NUEVA IIFF                | VÉRTICE | ESTE    | NORTE     |
|                                   | A       | 375.076 | 6.965.555 |
|                                   | B       | 375.119 | 6.965.572 |
|                                   | C       | 375.158 | 6.965.458 |
|                                   | D       | 375.114 | 6.965.445 |

Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

- La modificación consiste, principalmente, en incorporar una nueva Instalación de Faenas (IIFF) para la construcción de la línea de transmisión eléctrica (LTE) del Proyecto Solar Escondido, la cual corresponde a un recinto de 5.000 m<sup>2</sup> con instalaciones existentes y utilizado por un contratista asentado en un sector donde existen varias instalaciones industriales de la localidad de Paipote, con acceso ya habilitado a la ruta C-35.
- El uso de esta IIFF considera sólo el cambio de ubicación, las otras características de la construcción de la LAT se mantienen, como el número de trabajadores considerado que se mantendrá en 120 trabajadores. Así también se mantiene el flujo vehicular, el consumo de insumos y suministros.
- La vida útil de este Proyecto será de un año.
- En este sentido, la modificación, en relación con la RCA 14/2017, se detalla en la siguiente tabla.

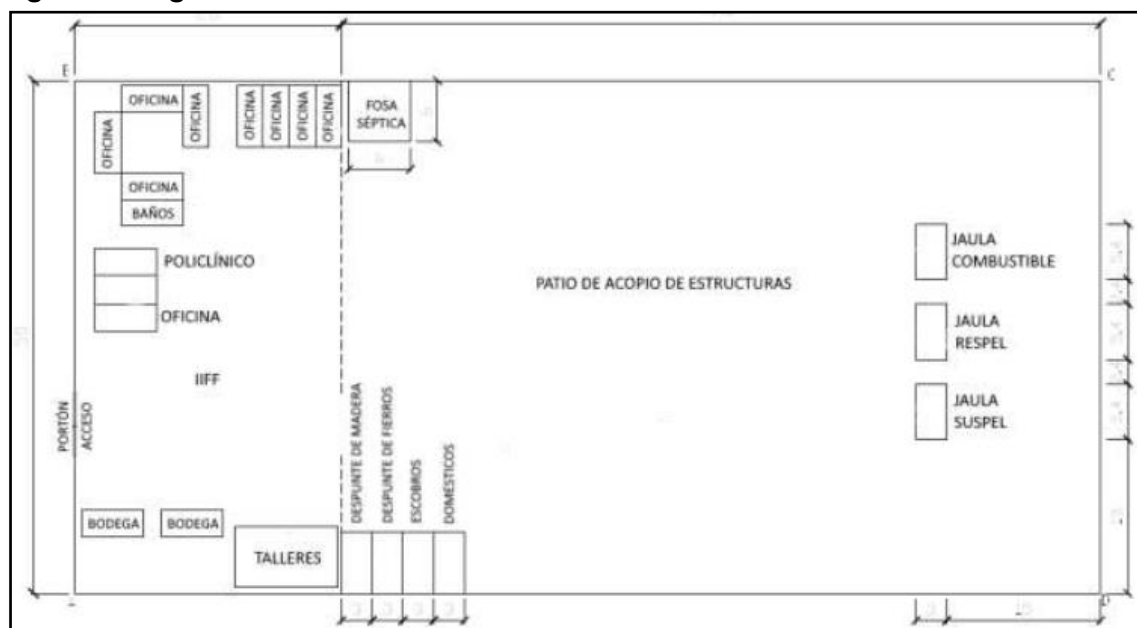
**Tabla 2 Modificación a RCA N°14/2017**

| Considerando                     | Situación Aprobada   | Modificación Pertinencia.   |
|----------------------------------|--|---|
| 4.3.1<br>Instalaciones de faenas | Esta etapa tiene por objetivo habilitar e implementar las condiciones físicas que permitan desarrollar el proyecto constructivo. En el numeral de la DIA 2.4.2.1 "Instalaciones de faenas" se describen los servicios y equipamientos que se incluirán en esta instalación y en el Anexo A de la Adenda se presentan los archivos .kmz de su ubicación. Punto 2.4.2.1 de la DIA consideraba la IIFF para la construcción de la LTE se consideró dentro de la superficie de uno de los recintos de faenas para la planta solar indicados en las Tablas 14 y 15 de la DIA. | Considera utilizar un nuevo sitio para la IIFF de la LTE, siendo un recinto existente utilizado por un contratista. Esto último implica que no se requieren obras de habilitación ni cierre. Este recinto cuenta con 5.000 m <sup>2</sup> . |
| 4.3.1<br>Emisiones y efluentes   | Ruido<br>En el Capítulo V del ICE, específicamente en el punto 5.2, se presentan las emisiones de ruido del Proyecto. Los puntos receptores evaluados presentan cumplimiento normativo para período diurno según D.S. 38/11 del MMA. El proyecto durante su fase de construcción no considera trabajos en período nocturno   | Dado el cambio de la ubicación de la IIFF, los receptores cambiaron. La modificación considera 4 receptores nuevos de ruido.  |

Fuente: Realización SEA, en base a Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

- Esta IIFF permitirá el apoyo para la construcción de la LTE del Proyecto Solar Escondido, y corresponderá al recinto donde se ubicarán las edificaciones, bodegas y almacenamiento de materiales, requeridas para la logística y administración de la construcción de esta obra. Cuenta con edificaciones modulares (container), destinadas para oficinas, bodegas, talleres, comedor, vestidores y baños, y también cuenta con áreas para el almacenamiento o acopio de materiales de construcción y estacionamientos. Los trabajadores se trasladarán hacia este recinto diariamente y desde este se movilizarán hacia los sitios de obras.
- La superficie de la nueva IIFF considera un tamaño de 5.000 m<sup>2</sup>.
- Las actividades e instalaciones que contendrá la nueva IIFF son:
  - Oficinas
  - Taller de enfierradura, carpintería y otros
  - Policlínico
  - Bodega de materiales, herramientas y equipos de construcción
  - Patio de residuos peligrosos (RESPEL)
  - Patio de residuos no peligrosos (No RESPEL)
  - Área de acopio y clasificación de estructuras
  - Área de acopio de carrete de conductores, ferretería y aislación
  - Fosa séptica
  - Estacionamiento para vehículos y maquinarias
  - Jaula de combustible, de RESPEL y de SUSPEL
- En la Figura 2 a continuación, se presenta un diagrama de la distribución de las obras indicadas anteriormente.

**Figura 2 Diagrama nueva IIFF**



Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

- El Titular indicó que en la instalación de faenas se utilizarán y almacenarán sustancias peligrosas de la clase 3 "líquidos inflamables", de acuerdo a la clasificación de NCh 382 Of.2004. La cantidad total de sustancias peligrosas clase 3 "líquidos inflamables", es de 390 kg/año, por el periodo en que funcionará la instalación de faenas, es decir un año. Las sustancias químicas se almacenarán en dos instalaciones: una bodega (tipo jaula) de sustancias químicas de capacidad máxima 600 kg, una bodega (tipo jaula) de almacenamiento de diésel con capacidad de 170 kg. En ambas instalaciones se dará cumplimiento con las condiciones de almacenamiento indicadas en el del D.S. 43/2015. Entregó las HDS de las sustancias a almacenar, las cuales se detallan en la Tabla N°3.

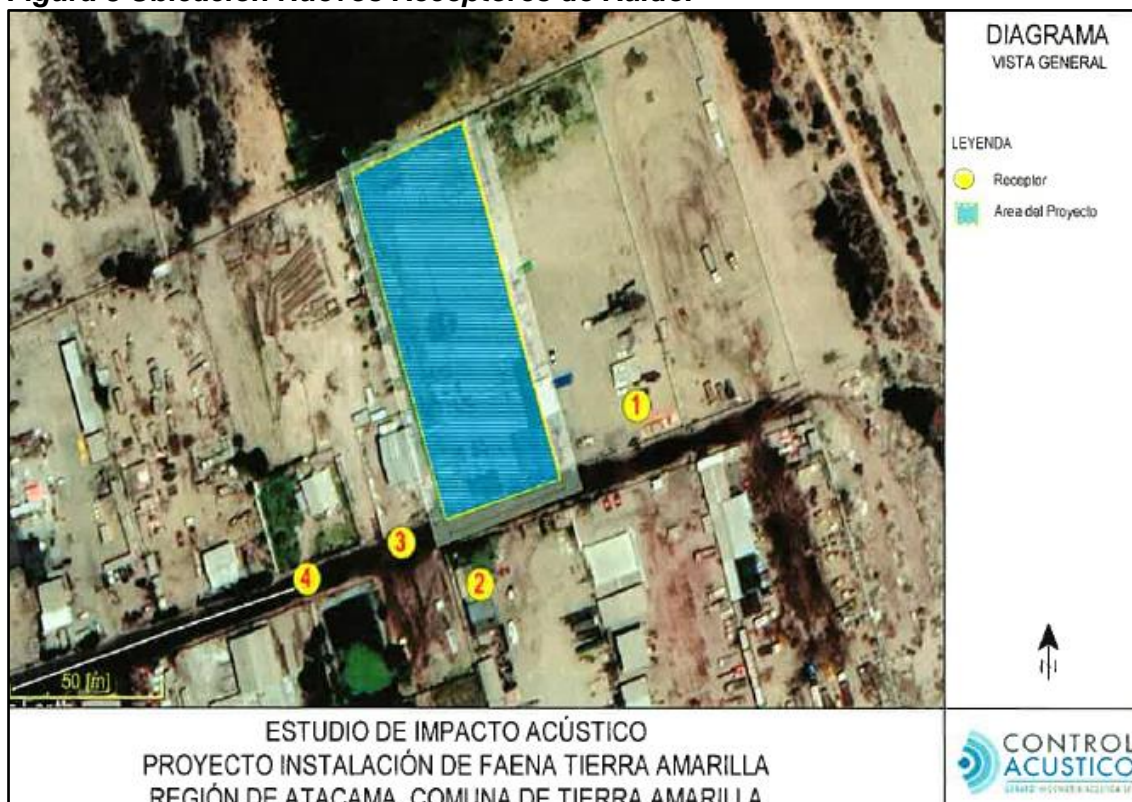
**Tabla 3 Sustancias a Almacenar en nueva IIFF.**

| Nombre sustancias        | Clasificación NCh382     | Distintivo NCh2190   | Cantidad máxima a almacenar. |
|--------------------------|--------------------------|--|------------------------------|
| Petróleo diésel B-1      | 3 (líquidos inflamables) |  | 170 kg                       |
| Igol Primer              | 3 (líquidos inflamables) |  | 80 kg                        |
| Igol Denso               | 3 (líquidos inflamables) |  | 80 kg                        |
| Diluyente sintético      | 3 (líquidos inflamables) |  | 30 kg                        |
| Anticorrosivo maestranza | 3 (líquidos inflamables) |  | 30 kg                        |
| <b>TOTAL</b>             |                          |  | <b>390 kg</b>                |

*Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"*

- El Titular aclara que no se verán modificadas las cantidades de residuos generados por su proyecto.
- También indica que no se generarán más emisiones atmosféricas que las aprobadas por RCA N°14/2017, puesto que no será necesario habilitar el lugar. Por otro lado, la nueva IIFF se localiza dentro del área de influencia y área de evaluación de calidad del aire aprobada por la RCA N°14/2017.
- El recinto de la nueva IIFF es un terreno destinado al uso industrial, que se encuentra habilitado y con instalaciones y actividades existentes. Por ello, no se requieren efectuar obras de despeje, ni alterar áreas con vegetación. En este sentido, no se afectarán especies vegetales en categoría de conservación.
- El sitio cuenta con las siguientes características constructivas:
  - a. No requiere obras de habilitación de terreno
  - b. Cuenta con acceso a energía eléctrica (no requerirá del uso de grupos electrógenos, evitando así la generación de emisiones atmosféricas)
  - c. El sitio cuenta con acceso a agua potable y retiro de residuos domésticos.
  - d. Posee buena conectividad vial para acceder a las áreas de obras, no precisa habilitar caminos nuevos.
- Para el caso el ruido, dado el cambio de ubicación de la IIFF, existen 4 nuevos receptores, para los cuales se realizó una proyección de ruido y fueron presentados espacialmente.

**Figura 3 Ubicación Nuevos Receptores de Ruido.**



Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

**Tabla 4 Tipo de receptores y ubicación geográfica.**

| Pto | Descripción             | Uso Efectivo | Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19 |           |
|-----|-------------------------|--------------|--------------------------------------|-----------|
|     |                         |              | Este                                 | Norte     |
| 1   | Vivienda 1 piso         | Vivienda     | 375.187                              | 6.965.482 |
| 2   | Galpón (taller) Cerenor | Industrial   | 375.127                              | 6.965.424 |
| 3   | Galpón                  | Industrial   | 375.096                              | 6.965.437 |
| 4   | Vivienda 1 piso         | Vivienda     | 375.059                              | 6.965.425 |

Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

- El análisis realizado por el Titular indica que existe cumplimiento normativo para cada punto identificado. Cabe destacar que en este análisis se consideró el uso de una barrera acústica móvil de 2,4 m de altura y 10 m de longitud ubicada en las inmediaciones del taller de corte, específicamente al sureste de este recinto (Figura N°4).

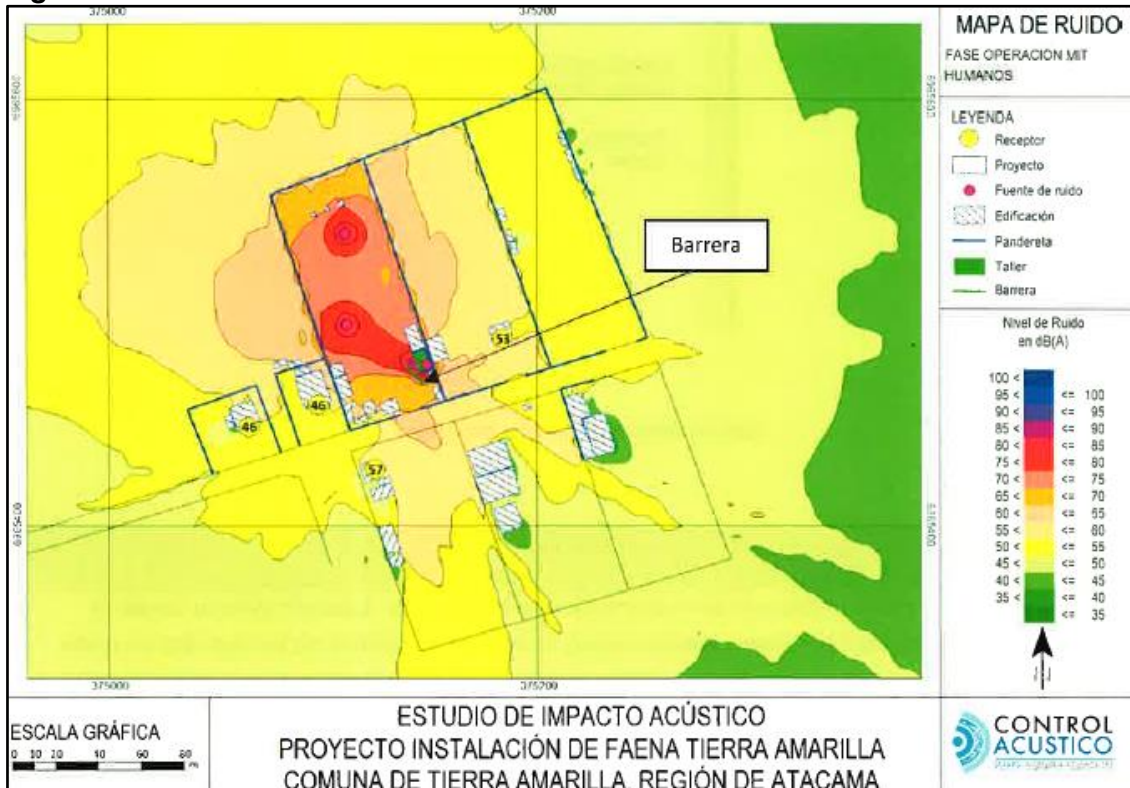
**Tabla 5 Análisis Normativo de Nuevos Receptores.**

| Punto | Descripción            | NPSeq modelado [dB(A)] | Máximo permitido Periodo diurno` [dB(A)] | Evaluación preliminar |
|-------|------------------------|------------------------|--|-----------------------|
| 1     | Vivienda 1 piso        | 53                     | 58                                       | Cumple                |
| 2     | Galpón(taller) Cerenor | 57                     | 59                                       | Cumple                |
| 3     | Galpón                 | 46                     | 61                                       | Cumple                |

|   |                 |    |    |        |
|---|-----------------|----|----|--------|
| 4 | Vivienda 1 piso | 46 | 65 | Cumple |
|---|-----------------|----|----|--------|

Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

**Figura 4 Presentación Gráfica del Análisis de Ruido.**



Fuente: Consulta de Pertinencia "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido"

3. Respecto de la ubicación indicada de esta Instalación de Faenas, es posible indicar que, el proyecto no se encuentra dentro de ningún área bajo protección oficial. En efecto, el área protegida más cercana es el Bien Nacional Protegido, Desierto Florido, ubicado a más de 23 Km.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - 5.1 Literal ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
    - ñ.3. Producción, disposición o reutilización de Decreto 63, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o

mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, corresponde analizar el los siguiente literal:

En relación a la tipología indicada en el literal ñ) del artículo 3°, específicamente en lo que indica el literal ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables, si bien la instalación de faenas considera bodegas de sustancias inflamables, la cantidad total de sustancias peligrosas clase 3 "líquidos inflamables", requerida es de 390 kg/año y su capacidad de almacenamiento total será de 600 kg, cantidad inferior a la prevista en la disposición reglamentaria de 80.000 kg y considera solo el almacenamiento, por lo que no se configura el supuesto de la letra ñ.3) del Art. 3° del RSEIA.

Por lo anterior, considerando que la modificación propuesta corresponde a una nueva Instalación de Faenas para la construcción de la línea de transmisión eléctrica (LTE) y que las instalaciones y actividades a realizar no se enmarcan dentro del listado de proyectos del artículo 3° del RSEIA, este criterio no aplica.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además cuenta con una consulta de pertinencia anterior, individualizada en el visto N° 2 de la presente resolución, las modificaciones que allí se señalan consistían en:

- Modificación de la disposición de equipos dentro del área de Subestación Elevadora.
- Reposicionamiento de las estructuras que componen la LTE, reduciendo el número de estructuras y el área de intervención, dentro del área evaluada por RCA 14/2017.

En el caso de la actual consulta de pertinencia, ésta dice relación con una nueva instalación de faenas, por lo que no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, al no enmarcarse las actividades propuestas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación se relaciona con una nueva instalación de faenas a una zona ya intervenida donde existen varias instalaciones industriales, con uso asociado a la manejo que se le dará, por lo que no se requieren efectuar obras de despeje, ni alterar áreas con vegetación.

No se aumentarán ni residuos, ni efluentes, ni emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°14/2017, dado que los accesos se encuentran habilitados, por lo que no se requerirán obras para la habilitación de caminos, ni para nivelación, puesto que éste encuentra urbanizado, Esto último implica que ya cuenta con servicios básicos habilitados como conexión a la red eléctrica del proveedor local, agua potable, y sistema de alcantarillado particular.

La modificación ha realizado una nueva evaluación para el caso de ruido, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, los resultados indican que se dará cumplimiento a la normativa en los 4 receptores identificados. Cabe destacar que en este análisis se consideró el uso de una barrera acústica móvil de 2,4 m de altura y 10 m de longitud ubicada en las inmediaciones del taller de corte, específicamente al sureste de este recinto, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

Por último, con ocasión de esta instalación de faena, no se generarán más emisiones atmosféricas que las aprobadas por RCA N°14/2017, dado que no se requiere de nuevas superficies ni fuentes generadoras y además, el sector para la instalación de faenas se localiza dentro del área de influencia de calidad del aire, evaluada y aprobada por la RCA N°14/2017.

Bajo este escenario y en consideración de lo expuesto, el Proyecto no generará liberación de contaminantes adicionales al ecosistema de los ya evaluados mediante RCA N°14/2017, por lo que no se alterarán sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto “Proyecto Solar Escondido” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Incorporación de una Nueva Instalación de Faenas para la Construcción de la LTE Para PFV Escondido” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor, Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de AR Escondido SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en

ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC/TTA

**Distribución:**

- Señor Diego Antonio Cornejo Bobadilla, en representación de AR Escondido SpA domiciliado en Santiago. [claudia.poblete@mainstreamrp.com](mailto:claudia.poblete@mainstreamrp.com).

**C.c.:**

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo Sea, PERTI-2019-4597.